



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETARIA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:66 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALINE

DESTINO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD/MAGADA MERCEDES AR

ASUNTO: INTERESES SOBRE SANCIONES IMPUESTOS A LOS INFRAC OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá D.C.,

Doctora  
**MAGDA MERCEDES ARÉVALO ROJAS**  
Directora Financiera  
Secretaría Distrital de Salud  
CR. 32 No. 12 - 81  
Nit. 899999061  
Bogotá. D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
Para:053000.DIRECCION FINANCI  
2017ER39541 27-06-2017 04:38  
Folios:0 Anexos:0 ORIG R:3  
Tramite: CARTA-REMISION

**CONCEPTO:**

Referencia	CORDIS No. 2017ER41678 del 25 de abril de 2017 CORDIS No. 2017ER47868 del 11 de mayo de 2017
Tema	Intereses sobre las sanciones impuestas a los infractores de las normas higiénico – sanitarias y de calidad en el servicio de salud en procesos de cobro coactivo.
Descriptores	Intereses remuneratorios, intereses moratorios, facilidades de pago imputación de pagos, cobro coactivo, normas higiénico - sanitarias
Problema jurídico	Qué tipo de intereses se generan por el no pago de las sanciones impuestas a los infractores de las normas higiénico – sanitarias y de calidad en el servicio de salud, y cómo se imputan los pagos realizados dentro de la facilidad de pago otorgada por la administración dentro de un proceso de cobro coactivo?
Fuentes formales	Ley 68 de 1923, Ley 1066 de 2006, Decreto Nacional 4473 de 2000, Estatuto Tributario Nacional – Decreto Nacional 624 de 1989, Ley 143 de 2011, Decreto Distrital 397 de 2011, Ley 1801 de 2016.

**CONSULTA:**

La Doctora Magda Mercedes Arévalo Rojas, Directora Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, solicita concepto respecto de la generación de intereses sobre las sanciones impuestas a los infractores de las normas higiénico – sanitarias y de calidad en el servicio de salud.

Específicamente, requiere se resuelva:

1. ¿Qué tipo de intereses se generan por el no pago de las sanciones? Remuneratorios? ¿Moratorios? ¿Compensatorios?
2. ¿A partir de qué fecha empiezan a generarse los intereses?





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

3. ¿Bajo qué tasa se calculan los intereses?

Posteriormente, dando alcance al anterior radicado, la Directora Financiera present nuevos interrogantes respecto de la liquidación de intereses, cuando existe un acuerdo de pago incumplido, por lo cual solicita se suministre respuesta a lo siguiente:

1. Cómo se imputan los pagos que realizó en el acuerdo de pago, en dicha reliquidación?
  - 1.1 ¿Los abonos se deducen del valor de la multa y se liquidan nuevamente los intereses sobre el saldo insoluto?, o
  - 1.2 ¿Se liquida el crédito (multa más intereses) desde la fecha que se hizo exigible la obligación a la fecha en que se reliquida y el valor resultante, se le descuenta los abonos realizados por el deudor?
2. En caso de resultar procedente la opción planteada en el punto 1.2, se pregunta ¿cómo se liquidan los intereses? ¿sobre el saldo insoluto, a partir de que se hizo exigible la obligación (fecha de ejecutoria del acto administrativo sancionatorio)?, o ¿a partir de la fecha de incumplimiento del acuerdo de pago?

**ANTECEDENTES:**

Se expidió la Resolución 1469 de 2009, *“Por la cual se adopta el Nuevo Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Fondo Financiero Distrital de Salud”*, donde se establece el cobro de intereses dentro del proceso de cobro, pero sin especificar qué tipo de intereses, ni bajo qué tasa se liquidan.

Se señala que consultaron varias líneas de interpretación jurídica respecto del cobro de intereses por obligaciones no tributarias, estableciendo las siguientes tres posturas:

1. El cobro de intereses a partir de la fecha de la sanción, esto es, sin ser notificada, ni ejecutoriada, y bajo la tasa de usura, correspondiente a una tasa superior en la mitad a la tasa de interés corriente que cobran los bancos por sus créditos de libre asignación.
2. El cobro de intereses moratorios, dado que los remuneratorios no son permitidos en el caso de sanciones, los cuales empiezan a correr una vez quede ejecutoriada la sanción.



Finalmente señaló que varias entidades públicas aplican actualmente el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Agencia Nacional de Minería respecto del cobro de intereses sobre las obligaciones económicas derivadas de un contrato de concesión de minería, entre otras.

3. El cobro de intereses moratorios, bajo los intereses comerciales, valor que es el determinado trimestralmente por la Superintendencia Financiera, sobre las cuales también se pueden conceder facilidades de pago, ya que el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006 prevé que: *"Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."*

Que para el caso de obligaciones de orden no tributario sólo opera los intereses moratorios, toda vez que los remuneratorios son aplicables a las obligaciones Tributarias exclusivamente, conforme a la legislación vigente.

De este modo, se aplicará la tasa comercial variable trimestralmente, por lo que no se aplicaría la Ley 68 de 1923.

## CONSIDERACIONES:

Sobre el particular y dentro del ámbito de competencia de esta dependencia procedemos a dar trámite a su inquietud relacionada con los intereses que se deben cobrar dentro del proceso de cobro coactivo, aspectos sobre los cuales es necesario precisar sobre los tipos de interés y sobre la norma general que les aplica en cuanto a la tasa.

Los intereses son de dos clases, los remuneratorios llamados también compensatorios y los moratorios.

Los **intereses de plazo o remuneratorios** son aquellos *"(...) causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo"*, conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Mientras que los **intereses moratorios** *"(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.

De acuerdo con las definiciones que preceden, la causación de los intereses remuneratorios se produce a medida que transcurre el plazo otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la persona otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo. Su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes<sup>3</sup>.

Según la Corte Suprema de Justicia *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso jure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.”*<sup>4</sup> (subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006<sup>5</sup> sobre la liquidación de intereses señala:

*“Artículo 7. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 814 del Estatuto tributario, el cual quedará así: (...)*

*En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.*

*En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.*

*(...)*

*Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.”* (subrayas fuera del texto)

Nótese que la norma en mención establece la liquidación de intereses de plazo o remuneratorios solamente para obligaciones tributarias y durante el tiempo de la facilidad

<sup>3</sup> Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 28 de 1989. Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra

<sup>5</sup> *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

de pago otorgada por la administración al deudor. Lo que significa, que no establece el pago de esta clase de intereses para las obligaciones no tributarias.

Así mismo, el Decreto 4473 de 2006, que reglamentó la Ley 1066 de 2006, en el artículo 7 alude a la tasa de interés que se debe aplicar en las obligaciones no tributarias. La norma citada dispone:

***“Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.”***

Así las cosas, al no existir norma legal que determine el cobro de **intereses remuneratorios** en el proceso de cobro coactivo adelantado por obligaciones no tributarias, no es posible aplicarlos, debido a que no están autorizados por la ley. En esta hipótesis tampoco procede la aplicación analógica del artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, a las obligaciones no tributarias, dado que la norma se refiere al interés compensatorio o remuneratorio en las obligaciones tributarias.

Distinto es el cobro de **intereses moratorios**, los cuales tienen naturaleza indemnizatoria, pues buscan resarcir el retraso en el pago de una obligación, por parte de un deudor. Para este Despacho, el artículo 7 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006 se refiere a la tasa de interés moratorio, que se debe aplicar a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones.

Téngase en cuenta que si existe norma especial que determine el interés moratorio y la tasa aplicable para un caso determinado, ésta será la que se impute, como es el caso de las sanciones disciplinarias.<sup>6</sup>

En los casos que no haya norma especial sobre la clase de intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado, está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano la Ley 68 de 1923, norma que es procedente aplicar sobre obligaciones no tributarias. El artículo 9 de la citada ley prevé:

***“Artículo 9.° Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”***

Esta tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,<sup>7</sup> la cual es compartida por este Despacho, asegura que en materia de intereses moratorios

<sup>6</sup> Artículo 173 de la Ley 734 de 2002 (...) “En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.”

<sup>7</sup> Concepto 732 del 3 de octubre de 1995





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

relacionados con los créditos a favor del Tesoro Público, se debe aplicar el artículo 9o de la Ley 68 de 1923 que establece un interés a la tasa del 12% anual desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se verifique el respectivo pago.

La Sala de Consulta estima que dicha tasa es aplicable a los intereses moratorios que se causen en los procesos por jurisdicción coactiva que se adelanten por las autoridades administrativas, salvo lo dispuesto para efectos tributarios.

Como se colige de la norma transcrita, los intereses de mora se causarán a partir del día siguiente en que el acto administrativo que impuso la sanción quede ejecutoriado hasta el día que se pague el valor total de la multa.

Téngase en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la ejecutoriedad del acto administrativo está referida a la posibilidad que tiene la Administración de hacerlo efectivo, es decir, que produzca efectos jurídicos, sea exigible, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para el administrado.

Dicha firmeza depende de una serie de circunstancias, por ejemplo, que contra el acto no proceda recurso alguno; que si proceden, se hubieran resuelto; que los recursos no se hubieran interpuesto o se hubiera renunciado expresamente a ellos.

Ahora bien, con el fin de establecer si los intereses comerciales moratorios se aplican cuando hay retraso en el pago de obligaciones no tributarias, es preciso mencionar el artículo 884 del Código de Comercio:

**“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Es fácil determinar que en el caso bajo estudio no es procedente cobrar **intereses comerciales**, pues su cobro es propio de los asuntos y negocios mercantiles, en donde prima el carácter oneroso y el interés lucrativo de la actividad desarrollada, sobre la cual se adquiere la obligación. Este interés lucrativo no existe en los procesos de cobro coactivo de obligaciones no tributarias, adelantados por la Secretaría Distrital de Salud.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Esta posición quedó sentada igualmente en la Sentencia C- 364 de 2000, proferida por la Corte Constitucional, al determinar:

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles (...). En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita de las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos. (...) En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. (...) En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”. (subrayas fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto, se excluye del cobro de esta clase de intereses a las entidades estatales, en razón a que dentro de las funciones que cumplen no se encuentra el ánimo de lucro, sino la buena marcha de la administración pública que persigue el servicio de los intereses generales. Además, lo que se busca con el proceso de cobro es que la persona cancele la sanción que le fue impuesta.

De otra parte, es importante señalar que para el caso bajo estudio, no se aplican los intereses moratorios señalados en el Estatuto Tributario Nacional. Veamos lo que prescriben las normas al respecto:

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 consagra:

**“Artículo 5o. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, **deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)**

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5 del Decreto Nacional 4473 de 2006, el cual reglamentó la Ley 1066 de 2006, prevé:



**MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**“Artículo 5°. Procedimiento aplicable.** Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, **el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional** o el de las normas a que este Estatuto remita.”

A su turno, el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario (...).”

Como ya se ha mencionado, el artículo 9° de la Ley 68 de 1923 regula específicamente lo relacionado con los intereses moratorios de obligaciones no tributarias, razón por la cual, no es procedente la aplicación residual del Estatuto Tributario Nacional, en los términos establecidos por el numeral 2° del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, acabado de citar.

En relación con el tema contenido en las normas que anteceden, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil emitió el Concepto No. 1904 del 19 de junio de 2008, en el que sostuvo:

*“Los antecedentes legislativos reseñados en el capítulo anterior y las disposiciones transcritas, permiten a la Sala ratificar lo expuesto en el concepto 1835 de 2007, en el sentido, de que el legislador unificó “el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas investidas de jurisdicción coactiva, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política”, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario (artículo 823 ss) y, además precisar, que este objetivo de unificación no se extendió aspectos de carácter sustancial que pudieran afectar el contenido, la naturaleza y los efectos de las obligaciones sujetas a cobro por esta vía.*

*En consecuencia, no es dable al intérprete extender la remisión al Estatuto Tributario contenida en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 a este tipo de aspectos sustanciales para concluir que esta Ley reguló de manera uniforme la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones a favor del Tesoro Público. Tampoco es viable con fundamento en los artículos 3° y 4° ibídem, afirmar que la Ley 1066 de 2006 unificó la tasa de interés moratorio de todas las obligaciones a favor de las entidades públicas.” (subrayas fuera del texto).*

Dispone el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**"Artículo 3o. Intereses moratorios sobre obligaciones.** A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario."

En el mismo concepto, el Consejo de Estado señaló:

*"Esta Sala, atendiendo el carácter especial de las normas en comento, considera que su aplicación se restringe a las obligaciones y sujetos en ellos previstos. Por consiguiente, las mismas no pueden ser invocadas como fuente normativa en todos los procesos de jurisdicción coactiva. (...)*

*Cabe mencionar que desde el punto de vista sustancial "(...) las multas no tienen naturaleza tributaria, como lo demuestra precisamente el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, subclasificación de los ingresos corrientes de la Nación."*

*Esta interpretación, está acorde con lo previsto en el Decreto reglamentario 4473 de 2006, en virtud del cual:*

**"Artículo. 7º- Determinación de la tasa de interés.** Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales **continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.**". (Negrilla fuera del texto original)."

Así las cosas, tal como se ha venido señalando, el interés moratorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las multas impuestas por infracción a las normas higiénico – sanitarias y de calidad en el servicio de salud. Además, al no existir una norma especial que consagre la tasa de interés moratorio por el no pago oportuno de las mismas, es de imperio aplicar la Ley general, es decir, la Ley 68 de 1923, norma que se encuentra vigente.

Debe tenerse en cuenta, que si las infracciones higiénico sanitarias y de calidad en el servicio de salud se encuentran dentro de las contravenciones contempladas en el Código Nacional de Policía, expedido mediante la Ley 1801 de 2016, se debe aplicar el artículo 182 de la citada ley, norma del siguiente tenor:

**"Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

*Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

## FACILIDADES Y ACUERDOS DE PAGO:

De otra parte, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 1066 de 2006, en cumplimiento de los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, *“los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.”*

Con tal propósito, uno de los instrumentos concebidos por el legislador para garantizar este objetivo, es la celebración de acuerdos de pago dentro del proceso de cobro coactivo, los cuales son manifestaciones de voluntad, donde el deudor adquiere unos compromisos con la Administración y la entidad acreedora concede facilidades para el pago de la respectiva obligación.

Al respecto, el artículo 2o de la Ley 1066 de 2006 señala:

**“Artículo 2o. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.** Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”

A su turno, el artículo 14 del Decreto Distrital 397 de 2011<sup>8</sup> dispone:

**“Artículo 14°.- Competencia para otorgar facilidades de pago.**

*En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el funcionario competente podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su dependencia, hasta por el término de cinco (5) años, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad y sea fácilmente realizable.*

*La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.”*

<sup>8</sup> “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Las disposiciones mencionadas permiten afirmar que la Ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades y a los servidores públicos la facultad de establecer facilidades de pago que permitan la recuperación eficiente y ágil de la cartera pública morosa. De no ser así, se actuaría en detrimento de la función pública y de los fines del Estado. (Artículo 209 C.P).

Dicha facilidad de pago debe contener no sólo el capital, sino también, las sanciones e intereses que la ley establezca.

### IMPUTACIÓN DE PAGOS:

Como se señaló anteriormente, el artículo 5o del Decreto Nacional 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, establece que las entidades objeto de esta Ley, para adelantar el cobro coactivo, aplicarán el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

Así mismo, el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, prevé que para los procedimientos de cobro coactivo, si no tienen reglas especiales, se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

Así las cosas, para la imputación de pagos, es preciso remitirnos al Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, adoptado mediante el Decreto Nacional 624 de 1989, modificado por el artículo 6o de la Ley 1066 de 2006, el cual consagra:

*"A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago."*

El artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, adoptado por el artículo 135 de Decreto Distrital 807 de 1993,<sup>9</sup> respecto de las facilidades de pago establece que si el beneficiario del plazo dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Administrador de Impuestos podrá revocar unilateralmente el

<sup>9</sup>"Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Con base en lo expuesto, frente a la imputación de pagos, cuando existe facilidad de pago otorgada por la administración al ciudadano moroso, dentro de un proceso de cobro coactivo, es necesario que se tenga en cuenta lo siguiente:

- La facilidad de pago se otorga por el valor de la sanción más los intereses moratorios liquidados desde el momento en que se hizo exigible el pago hasta la cancelación de la deuda. (artículo 9 de la Ley 68 de 1923)
- El valor de la cuota cancelada se imputa en forma proporcional a la sanción y a los intereses.
- No hay lugar a liquidar intereses sobre intereses. (artículo 1617 del C.C)
- Si hay incumplimiento en el pago de una de las cuotas acordadas, la administración puede revocar unilateralmente el plazo concedido y continuar con el proceso. (Artículo 814 del E.T.N.)
- En este evento, también procede la reliquidación de la deuda desde la fecha en que el deudor incumplió el plazo, pero sólo sobre el saldo del valor del capital, en este caso, el valor de la sanción impuesta.

## CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo planteado, se procede a dar respuesta a los interrogantes formulados por la solicitante, así:

### 1. ¿Qué tipo de intereses se generan por el no pago de las sanciones? Remuneratorios? ¿Moratorios? ¿Compensatorios?

Tal como se expuso, la ley contempla únicamente la liquidación de intereses moratorios, por el no pago oportuno de las obligaciones no tributarias, encontrándose dentro de ellas, las sanciones impuestas a los infractores de las normas higiénico – sanitarias y de calidad en el servicio de salud, puesto que como su nombre lo indica, buscan reconocer la mora al acreedor ante el incumplimiento de pagar la cantidad debida.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**2. ¿A partir de qué fecha empiezan a generarse los intereses?**

Los intereses de mora se causan a partir del día siguiente en que el acto administrativo que impuso la sanción quedó ejecutoriado y hasta el día en que se pague el valor total de la obligación.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutoriedad del acto administrativo está referida a la posibilidad que tiene la Administración de hacerlo efectivo, es decir, que produzca efectos jurídicos, sea exigible, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para el administrado.

**3. ¿Bajo qué tasa se calculan los intereses?**

Se debe aplicar el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece un interés a la tasa del 12% anual, desde el día que se hace exigible la obligación hasta que se realice el pago de la misma.

**4. ¿Cómo se imputan los pagos que realizó en el acuerdo de pago, en dicha reliquidación?**

**a. ¿Los abonos se deducen del valor de la multa y se liquidan nuevamente los intereses sobre el saldo insoluto?, o**

**b. ¿Se liquida el crédito (multa más intereses) desde la fecha que se hizo exigible la obligación a la fecha en que se reliquida y el valor resultante, se le descuenta los abonos realizados por el deudor?**

La facilidad de pago se proyecta sobre el valor de la sanción más los intereses moratorios liquidados en la forma mencionada anteriormente.

Los pagos que realice el deudor se imputan en forma proporcional a la sanción y a los intereses. Es decir, la opción b) que plantea la consulta.

**5. En caso de resultar procedente la opción planteada en el punto b. (1.2 de su consulta), se pregunta ¿cómo se liquidan los intereses? ¿sobre el saldo insoluto, a partir de que se hizo exigible la obligación (fecha de ejecutoria del acto administrativo sancionatorio)?**

**6. O ¿a partir de la fecha de incumplimiento del acuerdo de pago?**

Ante todo es preciso mencionar, que si hay incumplimiento del acuerdo de pago, la administración puede revocar unilateralmente el plazo concedido y continuar con el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Pero si opta por continuar con la facilidad de pago, procede nueva liquidación de la deuda desde la fecha en que incumplió el citado acuerdo y hasta la fecha de la cancelación de las respectivas cuotas.

Para esta nueva liquidación, se toma el valor de la sanción (capital) impuesta a los infractores de las normas higiénico – sanitarias, a la cual se le descuenta el valor que ya se ha pagado de la misma. Sobre el saldo, se liquidan de nuevo los intereses, a los cuales se les debe sumar los intereses acumulados pendientes de cancelar.

Téngase en cuenta, que no hay lugar a liquidar intereses sobre intereses.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

De este concepto se ha remitido copia, a través del correo institucional de la entidad, a la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, con el objeto que las conclusiones a los aspectos por usted consultados, sean incorporadas en un proyecto de reglamentación que adicione o modifique el Decreto Distrital 397 de 2011.

Lo anterior con el objeto de unificar la posición de las diferentes entidades distritales que adelantan la gestión de cobro.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO  
Director Jurídico  
[lpazos@shd.gov.co](mailto:lpazos@shd.gov.co)

Revisado por:	Manuel Ávila Olarte	<i>MAC</i>
Proyectado por:	Fanny Fernández Mendoza	<i>Fanny</i>

